El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESPUESTA / IMPROCEDENCIA / TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.**

Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esta norma viene al caso, porque según la información recaudada en esta sede, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió otras dos acciones análogas a esta, contra el mismo despacho judicial, respecto del mismo derecho de petición.

Sin mucho esfuerzo, al leer el derrotero, se advierte que, en este asunto, hay identidad de partes…, identidad de objeto… e identidad de causa…

... aunque la misma doctrina constitucional ha morigerado la temeridad, cuando quien promueve la segunda acción es un sujeto que por sus condiciones es puesto en estado de ignorancia, o de especial vulnerabilidad o de indefensión, o cuando recibe un inadecuado asesoramiento por parte de un profesional del derecho, o cuando aparecen hechos nuevos, por cuanto en el caso que nos ocupa, es inexistente cualquiera de esas circunstancias. (…)

Corolario de lo anterior, y como es la tercera vez que el accionante mueve el aparato jurisdiccional para que le sea contestada una petición cuya respuesta, de manera obstinada, se negó a recibir y que de hecho está a su disposición en el Juzgado accionado, esta Sala procederá a imponer la anunciada sanción, por el indiscriminado uso que se le da a este mecanismo que, se reitera, está especialmente resguardado para aquellas personas que imploran de la administración de justicia la protección preferente de sus derechos fundamentales, solo piénsese que este asunto, ha ocupado el tiempo de tres despachos judiciales, dos salas unitarias de esta Corporación y ahora de esta de Decisión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre tres de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00797-00 Acta N° 382 de octubre 3 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito y el Segundo Civil Municipal ambos de Santa Rosa de Cabal - Risaralda,** a la que fue vinculado **El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas – Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra Juzgado Civil del Circuito y el Segundo Civil Municipal ambos de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art 13, 29, 83 CN”.*

Expuso, en síntesis, que presentó una acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal por no responder un derecho de petición a su correo electrónico, que al asunto le correspondió el radicado número 66170-31-03-001-2018-0308-00 y de él conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, pese a no ser el superior del juzgado accionado.

Pide, en consecuencia, que (i) se ordene al Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal probar que resolvió su petición y le notificó la respuesta a su correo electrónico y (ii) decretar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este amparo, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Civil del Circuito de Pereira, en consideración a que las aludidas autoridades carecían de competencia para tramitar el amparo.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de las autoridades encartadas se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo.

El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas indicó que conoció de la segunda instancia del trámite, habida cuenta de que este Tribunal así lo dispuso cuando resolvió un conflicto de competencia; que, una vez asumió el conocimiento del asunto, no observó irregularidad alguna durante el trámite y en consecuencia profirió la correspondiente sentencia, confirmando la de primera instancia. Llamó la atención en que, a su juicio, las notificaciones durante el trámite de primera y de segunda instancia se realizaron en debida forma; remitió las copias del expediente solicitadas.

El Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, en extenso, expuso sobre el proceder temerario del actor, quien en precedencia había presentado idénticas pretensiones en una acción de tutela que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y, como si fuera poco, ahora intenta una tercera acción con el mismo fin. Tildó de indiscriminado, indolente, irresponsable y temerario el actuar del libelista, apoyó sus razonamientos en jurisprudencia que abarca el tema de la temeridad en acciones de tutela; hizo llegar las copias solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

2. El caso que ocupa la atención de la Sala deviene de la inconformidad que le causa al accionante, principalmente, el hecho de que una acción de tutela que interpuso contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal hubiera sido conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y en segunda instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas-Risaralda, sin que ninguno de ellos fuera superior funcional de la autoridad accionada.

Pero, para decirlo de una vez, la Corte Constitucional ha hecho énfasis, dentro de los requisitos de procedibilidad generales contra una decisión judicial, que la acción de tutela es inidónea para atacar lo acontecido dentro de un asunto de idéntico linaje, lo que, de ocurrir, la ubicaría en el campo de la improcedencia.

De tiempo atrás[[1]](#footnote-1), ha asumido una posición que se ha mantenido en el tiempo[[2]](#footnote-2), en ese sentido; recientemente la reiteró, al señalar en la sentencia T-093 de 2018:

La Corte Constitucional, interpretando el artículo 86 de la Carta Política[[3]](#footnote-3), ha explicado que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (…)”*[[4]](#footnote-4).

3.2. Al respecto, este Tribunal ha señalado que para determinar la viabilidad o no del recurso de amparo contra providencias judiciales, debe verificarse que:

(a) El asunto tenga relevancia constitucional;

(b) La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

(c) El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;

(d) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;

(e) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración; y

(f) El fallo impugnado no sea de tutela[[5]](#footnote-5).

3.3. En relación con el alcance de este último requisito, esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015[[6]](#footnote-6) precisó lo siguiente:

(a) *“Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede”*.

(b) *“Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”*.

(c) *“Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional,* ***cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta****, siempre y cuando,* ***además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales****, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii)* ***se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude*** *(Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”*. (Se destaca).

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-7).

Descendiendo al caso de ahora, se advierte que la pretensión que tiende a decretar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas la acción de tutela que se anotó en el escrito introductorio, encaja en la restricción mencionada en la jurisprudencia en cita, dado que ninguna insinuación sobre un actuar fraudulento se denuncia en el líbelo; resultando que cualquier estudio de fondo que merezca un asunto que pretenda corroer la inmutabilidad de una sentencia proferida en una acción de tutela, pende, ineludiblemente, de que se argumente con suficiencia y se acredite la existencia de *“cosa juzgada fraudulenta”.*

Así que, como en este caso ninguna insinuación se hizo en tal sentido, solo resta declarar la improcedencia del amparo, en lo que toca con esa pretensión. Así se decidirá.

3. Al margen de lo anterior y para el análisis de la pretensión cuyo fin es que es que se ordene al Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal probar que resolvió su petición y le notificó la respuesta a su correo electrónico, no sobra hacer un breve recuento de lo que viene ocurriendo en este asunto:

1. El señor Arias Idárraga, el 10 de abril de este año, radicó un derecho de petición ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, solicitando información sobre todos los procesos que allí adelanta, también solicitó ilustración sobre algunos conceptos jurídicos[[8]](#footnote-8).
2. El 11 de abril de 2018 el Juzgado dio contestación a la petición; esa respuesta fue notificada por estado el 12 de abril del mismo año, adicionalmente obra en el plenario una constancia que da cuenta sobre la expresa negativa del peticionario para recibir, de manera personal, la notificación, que sobre de la contestación pretendió ofrecerle una empleada de la autoridad judicial cuestionada el 17 de abril siguiente[[9]](#footnote-9).
3. El 2 de mayo siguiente, el actor presentó una acción de tutela porque estimó que la petición no había sido debidamente absuelta.
4. Primeramente, le correspondió esa acción de tutela a esta colegiatura que, con fundamento en precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y comoquiera que la denuncia recaía en un trámite eminentemente administrativo, estimó que el competente para conocer del trámite en primera instancia era un Juzgado de categoría Municipal de Santa Rosa de Cabal y allí ordenó su remisión.
5. En consecuencia, de esa tutela conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, que la negó.
6. Inconforme, el accionante, el 25 de mayo siguiente, volvió a interponer una acción de tutela reclamando una contestación a esa petición.
7. Ese amparo, en principio arribó también a esta Corporación, pero, con similares argumentos, se dispuso la remisión a un Juzgado de categoría municipal de Santa Rosa de Cabal.
8. De esta nueva tutela conoció el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa, quien al percatarse de la identidad de acciones impetradas por el libelista, puso en su conocimiento la posible actividad temeraria en la que se vería incurso.
9. El actor, negó que hubiera identidad de acciones.
10. El Juzgado profirió sentencia declarando la improcedencia del amparo, halló configurada la temeridad del peticionario y lo sancionó con diez (10) SMMLV; el señor Arias Idárraga impugnó.
11. De esa impugnación, luego de que en esta sede así se determinara en un conflicto de competencia, conoció el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
12. El juez de ese municipio confirmó el fallo proferido en primera instancia y remitió el amparo a la Corte Constitucional para que se surtiera una eventual revisión.
13. El 19 de septiembre de este año, el señor Arias Idárraga inició esta acción de tutela, y aquí vuelve a denunciar que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal no responde su derecho de petición y pide, entre otras cosas, ordenar a su titular *“probar que resolvió su petición”.*

Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Esta norma viene al caso, porque según la información recaudada en esta sede, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió otras dos acciones análogas a esta, contra el mismo despacho judicial, respecto del mismo derecho de petición.

Sin mucho esfuerzo, al leer el derrotero, se advierte que, en este asunto, hay identidad de partes, pues el accionante los tres casos es Javier Elías Arias Idárraga y el accionado el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; identidad de objeto, ya que lo que se pidió en aquellas ocasiones es lo mismo que ahora se invoca, es decir, que se dé contestación y se notifique el derecho de petición que radicó el 10 de abril de este año; e identidad de causa, porque los hechos son los mismos, es decir que, según dice, el juzgado no responde ni notifica la contestación al derecho de petición.

Y aunque en este caso se agregan al debate las sentencias proferidas por los juzgados encartados, esto ya fue objeto de pronunciamiento en líneas precedentes y, además, son consecuencia del mismo derecho de petición que se denuncia conculcado, con lo que nada cambia el fondo del asunto.

Sobre estos supuestos ha dicho la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10), que:

“Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y –además- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:

“***8.***  *Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

“*(i) La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

“*(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

“*(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“*(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemte todas a solicitudes”[[11]](#footnote-11).*

“*Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.*”

Como se ve, cada uno de ellos se cumple en este caso, sin perder de vista, adicionalmente, que las decisiones adoptadas con antelación, aún se encuentra sometida al escrutinio de la eventual revisión ante la Corte Constitucional.En consecuencia, se declarará improcedente la acción.

Ahora bien, la Sala inadvierte explicación alguna, o argumentos adicionales, o razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación ya planteada, con la que, como viene de verse, se desgasta irracionalmente el aparato judicial del Estado en desmedro de otros usuarios del servicio de justicia que tienen qué ver cómo sus procesos se quedan relegados.

Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12), si bien existe la triple identidad anunciada, y en cambio, ningún sustento que explique razonablemente, por qué otra vez se promociona.

Esto, aunque la misma doctrina constitucional ha morigerado la temeridad, cuando quien promueve la segunda acción es un sujeto que por sus condiciones es puesto en estado de ignorancia, o de especial vulnerabilidad o de indefensión, o cuando recibe un inadecuado asesoramiento por parte de un profesional del derecho, o cuando aparecen hechos nuevos[[13]](#footnote-13), por cuanto en el caso que nos ocupa, es inexistente cualquiera de esas circunstancias.

Por un lado, son múltiples las acciones que ha propuesto el mismo demandante, con lo que es imposible hablar de su ignorancia en el tema, no ha demostrado que se halle en estado alguno de indefensión o vulnerabilidad; ni ha propuesto, como quedó dicho, hechos nuevos o relevantes que puedan hacer la diferencia en este caso; además, nunca ha actuado en las acciones de tutela por medio de apoderado judicial.

Por ello, la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas, viene reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en aplicación de lo prescrito en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto Especial 2591 de 1991 que reza:

“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”

Cambiando lo que hay que cambiar, se remite la Sala a lo expuesto sobre el particular por esa alta Corporación[[14]](#footnote-14), sin necesidad de transcribirlo, en gracia de la brevedad. Decisiones reiteradas[[15]](#footnote-15) que, como se dijo, se comparten en cuanto toca con la aludida temeridad. En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, bajo el entendido de que ello corresponde a una multa, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que se consignará a favor de La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, cuenta *“CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN” No. 3-0820-000640-8* del Banco Agrario de Colombia, y se pagará en el término que se indicará adelante.

No sobra poner de presente que, se ha dado a la tarea esta colegiatura de presentar el recuento de lo acontecido en este asunto, para hacer visible el sistemático abuso que al derecho de litigar le da el señor Javier Elías Arias Idárraga; en este caso su inconformidad, en últimas, deriva de la manera como se le notificó la respuesta al derecho de petición que elevó, la cual exige se materialice por medio de su correo electrónico.

Sin embargo, el libelista omite mencionar que obstinadamente, se abstuvo de recibir la contestación, cuando de manera personal y de primera mano, quiso suministrársela una empleada del juzgado accionado.

Corolario de lo anterior, y como es la tercera vez que el accionante mueve el aparato jurisdiccional para que le sea contestada una petición cuya respuesta, de manera obstinada, se negó a recibir y que de hecho está a su disposición en el Juzgado accionado, esta Sala procederá a imponer la anunciada sanción, por el indiscriminado uso que se le da a este mecanismo que, se reitera, está especialmente resguardado para aquellas personas que imploran de la administración de justicia la protección preferente de sus derechos fundamentales, solo piénsese que este asunto, ha ocupado el tiempo de tres despachos judiciales, dos salas unitarias de esta Corporación y ahora de esta de Decisión.

Centenas de asuntos podrían resolverse con mayor prontitud y no tendrían que verse relegados a los escaparates de los juzgados, sino fuera por sus infundados y muchas veces irrespetuosos pedimentos, que ya no se cuentan en cientos, sino en miles, y que ocupan la atención y la mayor fuerza productiva de los servidores judiciales.

A la espera se está del día en que el señor Arias Idárraga comprenda el inmenso daño que sus desmedidas actuaciones le causan a la judicatura, que hoy está sometida por cuenta de uno, que no valora y abusa del calificativo “social” del estado de derecho al que tiene el privilegio de asistir.

Se rechazará la nulidad invocada, en el escrito introductorio habida cuenta de que las constancias de notificación que reposan en el cartulario, dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda.**

Se condena en costas al accionante Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, bajo el entendido de que ello corresponde a una multa, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que se consignará a favor de La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, cuenta *“CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN” No. 3-0820-000640-8* del Banco Agrario de Colombia, y se pagará dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de esta sentencia se efectúe al interesado, en la cuenta *“CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3-0820-000640-8 “* del Banco Agrario de Colombia.

Vencido ese plazo, sin que se acredite el pago y una vez adquiera firmeza esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias de rigor ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina de Cobro Coactivo-, para lo de su cargo.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-041 de 2010 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-133 de 2015; SU-055 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”. (Subrayado fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de marzo 27 de 2009, ref. 11001-02-03-000-2009-00815-00, M.P. Arturo Solarte Rodríguez [↑](#footnote-ref-7)
8. Una copia de ese derecho de petición, puede verse en la página 30 del archivo denominado Cuaderno 3 29 de mayo, del disco compacto visible a folio 10 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 37 del archivo que reposa en el disco compacto visible a folio 17 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así lo expuso en la sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-10)
11. Subrayado por fuera del texto legal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45234, exp. STL16749-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Fernando Castillo Cadena [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45240, exp. STL16851-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Gerardo Botero Zuluaga

    CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-15)